



Proceso: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado: 68276418900120220035001
Proponente: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la sociedad AUTOMATIZACIÓN DE PROCESOS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S. contra TRATECSA.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada inicialmente ante los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo repartida al Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de esa localidad, el 4 de noviembre de 2021¹, unidad judicial que con auto calendado el 25 de febrero de 2022 la rechazó en razón al factor territorial, atendiendo que el domicilio del demandado se ubicaba en la ciudad de Floridablanca – Santander².
2. Enviada a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca, esta fue sometida a reparto siendo asignada al Juzgado Primero Civil Municipal de esa ciudad, según consta en acta de reparto del 10 de marzo de 2022³, despacho judicial que profirió decisión el 19 de abril de 2022 ordenando la remisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca en razón a la cuantía, por no superar el valor de las pretensiones el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)⁴
3. La demanda fue asignada al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca el 5 de mayo de 2022⁵, célula judicial que con providencia del 26 de septiembre de 2022 propuso el conflicto negativo de competencia⁶, tomando como fundamento el valor expresado en las pretensiones de la demandada.

DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

El conflicto negativo de competencia que aquí se estudia y, planteado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, se fundamentó en lo siguiente:

¹ Archivo 02, carpeta C01 Primera Instancia, expediente digital.

² Archivo 03, carpeta C01 Primera Instancia, expediente digital.

³ Archivo 06, carpeta C01 Primera Instancia, expediente digital.

⁴ Archivo 07, carpeta C01 Primera Instancia, expediente digital.

⁵ Archivo 10, carpeta C01 Primera Instancia, expediente digital.

⁶ Archivo 12, carpeta C01 Primera Instancia, expediente digital.

“(…) Para determinar la cuantía en los procesos ejecutivos se sigue los parámetros establecidos en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual reza: “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

…

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere el artículo 25 del C.G.P., será el vigente al momento de la presentación de la demanda. En este caso, sería (\$908.526.00), esto es, para el año 2021-fecha en la cual se presentó la demanda – 4/11/2021 ante los jueces de Barranquilla.

En aplicación de los preceptos enunciados al caso en concreto, encontramos que la cuantía de este proceso, es de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SEENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$37.220.967,85); por concepto de capital contenido en los títulos objeto de ejecución factura electrónica No. F-93 y F-94, más QUINIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$550.371) a razón de intereses de plazo y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.936.841), suma superior a los (\$36.341.040.00), es decir, a la mínima cuantía que rige para el año 2021, si se tiene en cuenta que la sumas pretendidas en la demanda corresponde a la suma de \$40.708.179.85 lo que apunta a que este proceso no es de mínima cuantía, razón por la cual sería el Juzgado Primero Civil de esta localidad es el competente para tramitar la demanda.

…

En consecuencia, se declarará que este Juzgado no es competente para tramitar el presente asunto, pues corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía -, habiendo lugar por tanto a que de conformidad a lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., se procede a plantear el Conflicto Negativo de Competencia”

CONSIDERACIONES

Con fundamento en las facultades consagradas en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho judicial el conocimiento de los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados en disputa, por ser este el superior funcional común a ambos; la norma en cita dispone: ***“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.*** (negrilla fuera del texto original).

En el presente asunto, con el objeto de resolver el conflicto de competencia, centramos el problema jurídico en: **¿Corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, la competencia del proceso ejecutivo de mínima cuantía o, caso contrario, debe asumir su conocimiento el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca?**

Tenemos que, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, ***“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.***

(…)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Así mismo, el artículo 26 ibidem señala las reglas para determinar la cuantía, entre las cuales se cuenta el numeral primero que reza: “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Encontramos en el instructivo que, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, se desprendió de su competencia, atendiendo el factor cuantía, señalando que la cuantía del diligenciamiento es de mínima⁷, por cuanto el valor de las pretensiones no excede el equivalente a 40 SMLMV y, en razón a que mediante Acuerdo No. 11256 del 12 de abril de 2019, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura determinó la transformación transitoria de los Juzgados Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Civil Municipal de Floridablanca en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, y desde el 02 de mayo de 2019, tramitaran los procesos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P., conforme a su párrafo.

Asumido el conocimiento por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, en el proceso de calificación de la demanda, hizo la suma aritmética del total de los valores expuestos en el acápite de las pretensiones, llegando a la conclusión que se superan los 40 SMLMV, ya sea para el estimativo de la cuantía del 2021 año en que se presentó la demanda ante los Juzgados de Barranquilla o para el 2022 anualidad en que fue repartida a esa célula judicial, motivo por el cual se desprendió de la competencia para conocer del asunto; por cuanto a su criterio, debe tomarse en cuenta la regla del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en cuanto la cuantía se estima por el valor de todas las pretensiones, considerando que la competencia radica en el Juez Primero Civil Municipal de Floridablanca⁸.

Así las cosas, vistos los argumentos expuestos por cada uno de los operadores judiciales, tomaremos el valor de las pretensiones solicitada por el demandante en el proceso ejecutivo, las cuales ascienden a: i) treinta y siete millones doscientos veinte mil novecientos sesenta y siete pesos con ochenta y cinco centavos (\$37.220.967,85) por concepto de la obligación contenida en el referido título ejecutivo (objeto de la ejecución facturas electrónicas NO FE-93 y Fe-94), ii) Quinientos cincuenta mil trescientos setenta y un pesos (\$550.371,00) por concepto de los intereses de plazo y, iii) Dos millones novecientos treinta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$2.936.841,00); tenemos entonces un valor total de cuarenta millones setecientos ocho mil ciento setenta y nueve pesos con ochenta y cinco centavos (\$40.708.179,85).

Ya sea que, para el caso de marras, tomemos en consideración la fecha inicial de presentación de la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla o aquella en que fue asignado el conocimiento ante los Juzgados de Floridablanca, es decir, 4 de noviembre de 2021 o 10 de marzo de 2022, analizada la cuantía a la luz del precepto normativo del numeral primero del artículo 26 del C.G.P., esta excede de los 40 SMLMV.

Realizada la anterior deducción, es claro para esta superioridad que la competencia en razón de la cuantía prevista en el artículo 25 del Código General del Proceso, para los Juzgados Civiles Municipales está establecida en

⁷ Archivo 07, carpeta C01 Primera Instancia, expediente digital.

⁸ Archivo 12, carpeta C01 Primera Instancia, expediente digital.

pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, sin exceder el equivalente a 150 SMLMV, siendo estos denominados de menor cuantía.

Concluyendo, debe decirse, que todo lo anteriormente expresado, que el proceso ejecutivo que dio origen al presente conflicto de competencia, es un proceso de menor cuantía y como tal, su conocimiento esta acreditado a los jueces civiles municipales de Floridablanca, razón por la cual la competencia natural es del Juez Primero Civil Municipal de Floridablanca.

Cabe resaltar que, los jueces de pequeñas causas responden a una iniciativa administrativa tratando de mejorar la respuesta a la demanda de prestación del servicio al posibilitar accesibilidad más ágil para plantear demandas de pequeñas causas y cuantía mínima en la vecindad del demandado, su dirección de residencia, por ejemplo, sin que esto se contraponga a la competencia del Juez de la territorialidad que es el Municipio y por consiguiente la del Juez municipal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA,**

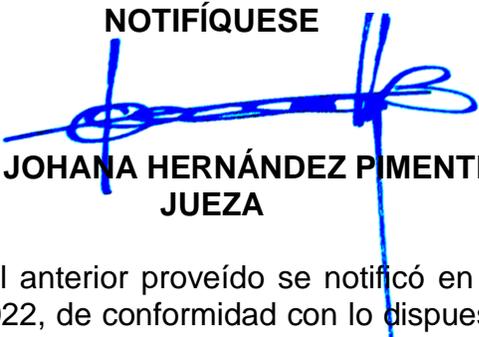
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer del proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por la sociedad AUTOMATIZACIÓN DE PROCESOS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S. contra TRATECSA, es el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA -SANTANDER.

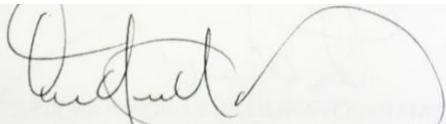
SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, para que conozca del proceso ejecutivo.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA.

NOTIFÍQUESE


LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 26 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.


OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ
SECRETARIO.

Firmado Por:
Lady Johana Hernandez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e78f8e81e3ac5fb0ffb76f1859d38c9a85a7fcd0c453c799fd106e53c33391**

Documento generado en 25/10/2022 10:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>